

CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

EXP: PMAT/CIM/PRA/DIF/001/2022

RESOLUCIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

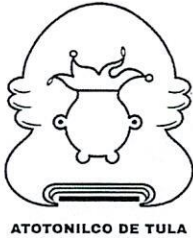
VISTOS, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de [REDACTED], dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha 07 de abril del año 2022, se recibió el oficio PMAT/CIM/0235/2022, así como el informe de presunta responsabilidad y expediente de investigación número PMAT/CIM/004/2022, suscritos por la Licenciada [REDACTED] autoridad investigadora de la Contraloría interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.-----

2.- La audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día 28 veintiocho de abril del año 2022, dentro de la cual se hizo constar que la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] no se presentaron, pese a haber sido notificados, por lo que, se tuvo por fenecido el momento procesal oportuno para





**CONTRALORÍA
MUNICIPAL**

**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

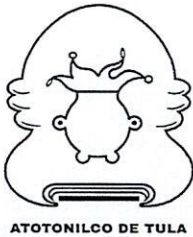
declarar lo que a su derecho conviniera, defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor y presentar pruebas. -----

3.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de la Autoridad substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se dieron por notificadas las partes para formular alegatos que conforme a derecho consideraran. De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos de las partes. -----

5.- Mediante acuerdo de cinco de mayo del año 2022, se ordenó dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, y XXV, 4 fracción II, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:



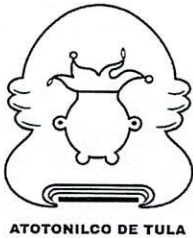
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo



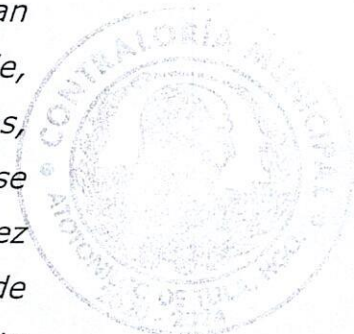
10/23

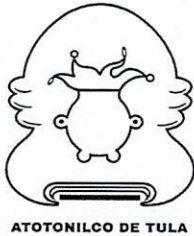


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sus incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. ----





CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

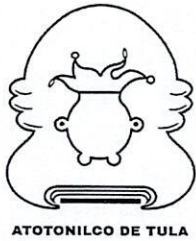
Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. -----

26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia. -----

SEGUNDO. - Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: -----

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

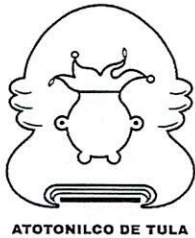
11-5



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa no grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa. -----



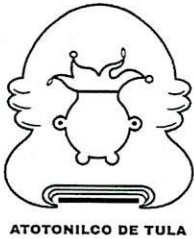
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva



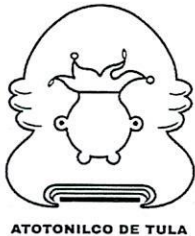


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat

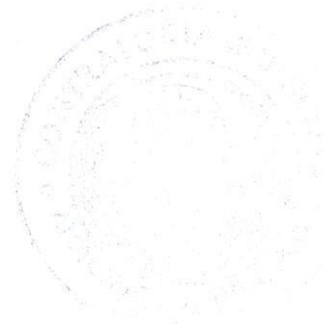


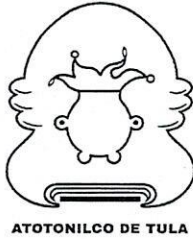
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia-----

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar qué tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo



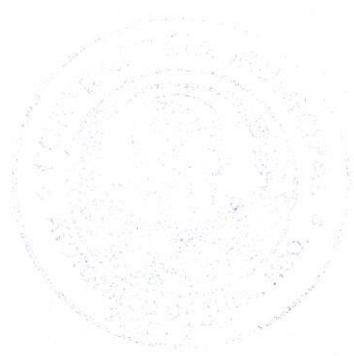


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

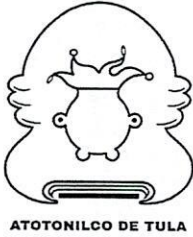
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

*Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García.
17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina*



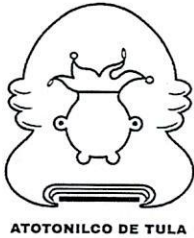
10



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

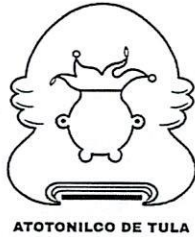


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia

TERCERO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3 fracción XXV, 4 fracción I, y II y 7 de la



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

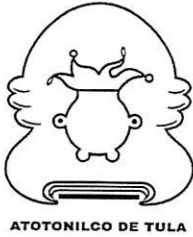
Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo
estos los siguientes: -----

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma. -----

En ese entendido, y en relación con el primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que: -----

13



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

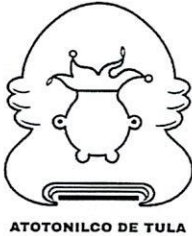
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

a.1)-----Por cuanto hace a la C. [REDACTED],
contaba con la calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron
los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de ex
presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del
Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, tal y como lo acredita la autoridad
investigadora en los autos del expediente de investigación número
PMAT/CIM/004/2022, mediante el nombramiento con numero de oficio
PMAT/0342/2017 de fecha 30 treinta de marzo del año 2017. -----

a.2)----- Por cuanto hace al C. [REDACTED]
[REDACTED], contaba con la calidad de servidor público al momento en que
ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de
ex Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del
Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, tal y como lo acredita la autoridad
investigadora en los autos del expediente de investigación número
PMAT/CIM/004/2022, mediante el nombramiento con numero de oficio
PMAT/0113/2018 de fecha 03 tres de abril del año 2018. -----

Para los efectos de este considerando tenemos que el artículo 108
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al
servidor público que: -----

*"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se
reputarán como servidores públicos a los representantes de elección
popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los
funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe
un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de*



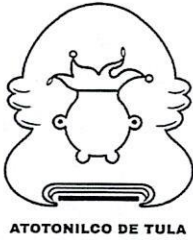
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.” -----

El artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: -----

“ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa.” -----



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

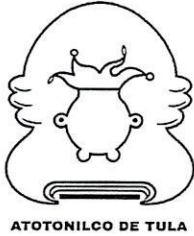
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Ello en relación con lo señalado en el artículo 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves". -----

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que los CC. [REDACTED], se encuentran dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser personas que desempeñaron un cargo dentro del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, dentro de la Administración Pública Municipal, circunstancia que quedo plenamente demostrada con los nombramientos expedidos por el entonces Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo. -----

b) Ahora bien por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y/o en cualquier legislación que resulte aplicables, y -----

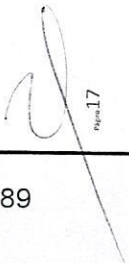


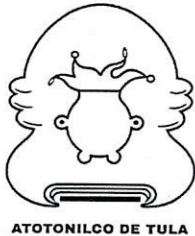
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

c) En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos; esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa de la hoy implicada. -----

Esta Autoridad Administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a la C. [REDACTED], consistentes en: *"RENDIR CUENTAS SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES; ya que estaba obligada a realizar su Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos como parte de sus obligaciones como servidor público y en atención a lo señalado por la Ley de la materia (Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo), situación que no aconteció, ya que al solicitar el Acta Entrega Recepción Intermedia en el Sistema DIF Municipal, Presidencia Municipal, Secretaría General Municipal, Sindicatura y Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, no se cuenta con dicha documental"* encuadran en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 49 fracción VII, con relación al artículo 3 fracción XXV y al artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aunado y en relación con el artículo 3 fracción VI, 4, 6, 8 fracción II, 9, 10 y 27 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo que a la letra rezan respectivamente: -----


17



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

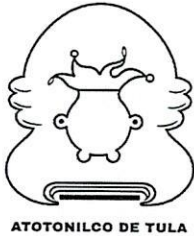
" TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ... VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;" -----

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" -----

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...) I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" -----



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

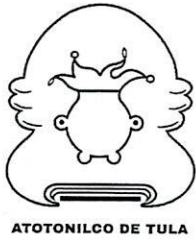
*"Artículo 3. Los entes y servidores públicos sujetos a la presente Ley son:
(...) VI. Los titulares de los entes autónomos, desde el nivel de jefe de
departamento o su equivalente; y"* -----

*"Artículo 4. Tienen la obligación de entregar, al término de su empleo,
cargo o comisión, los recursos humanos, materiales y financieros, así
como la información a su cargo en los términos que establece la presente
ley, los titulares de los Poderes del Estado, de las Entidades Paraestatales,
de los Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos y sus
Entidades Paramunicipales y demás servidores públicos hasta el nivel de
Jefe de Departamento o su equivalente en todos los casos y aquellos que
tengan dentro de sus funciones la obligación de administrar, aplicar,
manejar, custodiar y comprobar recursos públicos del Estado, Organismos
Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos o de las entidades de éstos."*

*"Artículo 6. Los servidores públicos señalados en el artículo 3 de esta ley,
al dejar su empleo, cargo o comisión, deberán realizar formal y
materialmente el acto de entrega recepción de los recursos humanos,
materiales, financieros e información asignados para el desempeño de sus
funciones."*-----

"Artículo 8. La entrega recepción puede ser:

*(...) II. Intermedia. Cuando por causas distintas al cambio de
administración, se separe el servidor público de su cargo, empleo o
comisión.*



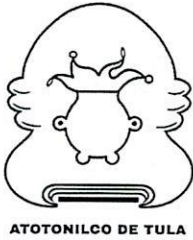
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

(...) El superior jerárquico deberá notificar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, según corresponda, del cambio de un titular, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se lleve a cabo el nombramiento. Si el cambio fuere a realizarse en una fecha determinada, también se realizará la notificación correspondiente. El servidor público saliente no quedará eximido de las obligaciones establecidas por la presente ley, ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión." -----

"Artículo 9. La entrega recepción de los recursos públicos es un proceso obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa que contenga la descripción del estado que guarda la administración de la Dependencia, Organismo, Ayuntamiento o Entidad de que se trate, con los requisitos establecidos por la presente ley y por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan." -----

"Artículo 10. El proceso de entrega recepción inicia con la notificación que deberá realizar el titular del área administrativa al Órgano Interno de Control que corresponda, del cambio de un servidor público y concluye con la firma del acta respectiva, la cual deberá ser suscrita a más tardar en treinta días hábiles tratándose de entrega recepción intermedia y tratándose de entrega final el plazo será de cuarenta y cinco días hábiles. Para el caso de los municipios los plazos serán establecidos por la Auditoría Superior del Estado. El Órgano Interno de Control podrá racionalmente, en términos de las disposiciones reglamentarias, establecer una prórroga que en ningún caso deberá exceder del plazo de



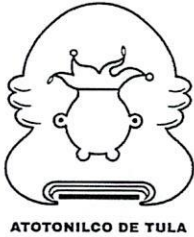
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

la entrega respectiva, cuando el servidor público entrante no esté conforme con el contenido del acta correspondiente. Los plazos anteriores se computarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación que haga el titular del área administrativa.” -----

"Artículo 27. Cuando se trate de la entrega recepción intermedia que deba realizarse por el titular de una Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo; del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado; del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; de los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos; y del Presidente Municipal o del titular de la Dependencia o Entidad Municipal, según corresponda, la información relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que se entreguen, deberá ser la correspondiente a las oficinas asignadas para su despacho.” -----

De igual manera esta autoridad administrativa considera que los hechos atribuibles al C. [REDACTED], consistentes en "dar cumplimiento a la obligación señalada por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo en sus artículos 8; 10 y 12 como servidor público inmediato inferior de la Presidenta del Sistema DIF Municipal por así constar dentro de Organigrama Estructural durante el periodo de Administración 2016-2020, remitido a esta Autoridad Administrativa por medio de Oficio No. DIF/DIR/072/2022, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022, dos mil veintidós no realizó la notificación correspondiente al Órgano Interno de Control prevista en los artículos 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción de



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo encuadran en el tipo administrativo previsto por el artículo 49 fracción VII, 3 fracción XXV con relación al artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aunado y en relación con el artículo 3 fracción VI, 4, 8, 9, 10 y 12 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo que a continuación se transcriben respectivamente: --

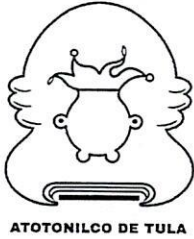
" *TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...) VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;" -----

"*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" -----

"*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

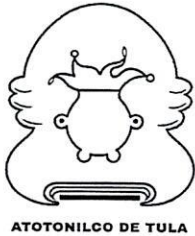
... I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" -----

"Artículo 3. Los entes y servidores públicos sujetos a la presente Ley son: (...) VI. Los titulares de los entes autónomos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente; y" -----

"Artículo 4. Tienen la obligación de entregar, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales y financieros, así como la información a su cargo en los términos que establece la presente ley, los titulares de los Poderes del Estado, de las Entidades Paraestatales, de los Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos y sus Entidades Paramunicipales y demás servidores públicos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente en todos los casos y aquellos que tengan dentro de sus funciones la obligación de administrar, aplicar, manejar, custodiar y comprobar recursos públicos del Estado, Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos o de las entidades de éstos."

"Artículo 8. La entrega recepción puede ser:

(...) II. Intermedia. Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe el servidor público de su cargo, empleo o comisión



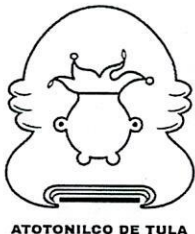
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

(...) El superior jerárquico deberá notificar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, según corresponda, del cambio de un titular, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se lleve a cabo el nombramiento. Si el cambio fuere a realizarse en una fecha determinada, también se realizará la notificación correspondiente. El servidor público saliente no quedará eximido de las obligaciones establecidas por la presente ley, ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión." -----

"Artículo 9. La entrega recepción de los recursos públicos es un proceso obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa que contenga la descripción del estado que guarda la administración de la Dependencia, Organismo, Ayuntamiento o Entidad de que se trate, con los requisitos establecidos por la presente ley y por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan." -----

"Artículo 10. El proceso de entrega recepción inicia con la notificación que deberá realizar el titular del área administrativa al Órgano Interno de Control que corresponda, del cambio de un servidor público y concluye con la firma del acta respectiva, la cual deberá ser suscrita a más tardar en treinta días hábiles tratándose de entrega recepción intermedia y tratándose de entrega final el plazo será de cuarenta y cinco días hábiles. Para el caso de los municipios los plazos serán establecidos por la Auditoría Superior del Estado. El Órgano Interno de Control podrá racionalmente, en términos de las disposiciones reglamentarias, establecer una prórroga que en ningún caso deberá exceder del plazo de



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

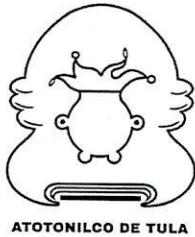
la entrega respectiva, cuando el servidor público entrante no esté conforme con el contenido del acta correspondiente. Los plazos anteriores se computarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación que haga el titular del área administrativa." -----

"Artículo 12. En caso de que la entrega recepción se refiera al titular del área administrativa, será obligación del servidor público inmediato inferior realizar la notificación prevista en el artículo 8 de esta ley." -----

En ese tenor se procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación con la conducta referida: -----

I.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA LIC. MARGARITA PEREZ AMADOR: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio No. **MAT/TES/0073/2022**, de fecha 22 veintidós de febrero del 2022, dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal por el que se remiten 3 recibos de nómina timbrados a favor de la C. [REDACTED] Prueba que se relaciona con la fecha de separación del cargo como Presidenta del Sistema DIF Municipal por así constar los últimos recibos de nómina timbrados a favor de la C. [REDACTED] en los archivos documentales de Tesorería Municipal y con el momento surgió para el servidor público la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia. -----

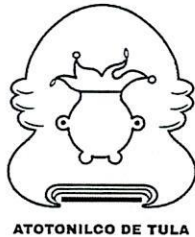


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en **Oficio No. SGM/0053/2022**, de fecha 22 veintidós de febrero del 2022, dos mil veintidós, signado por el secretario general Municipal por el que informa que dentro de los archivos a su resguardo no se encuentra Solicitud de Licencia o Renuncia de la C. [REDACTED] en el periodo de Administración 2016-2020 ni Acta Entrega Recepción Intermedia de la C. [REDACTED] como presidenta del Sistema DIF Municipal correspondiente al mismo periodo. Prueba que se relaciona: 1°. Con el momento surgió para el servidor público la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia y 2°. Con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de separarse del cargo la C. [REDACTED] como presidenta del Sistema DIF Municipal. -----

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en **Oficio No. PMA/RH/124/2022** de fecha 22 veintidós de febrero del 2022, dos mil veintidós, signado por la directora de Recursos Humanos por el que remite copia debidamente certificada del Nombramiento que acredita la C. [REDACTED] se ostentó como Presidenta del Sistema DIF Municipal, anexando recibos de sueldo y estímulos a nombre de la presunta responsable. Prueba que se relaciona 1°. Con la calidad de servidor público por así constar un Nombramiento expedido a su favor, el cual acredita la personalidad de la C. [REDACTED] como Presidenta del DIF Municipal y los últimos recibos de nómina timbrados a su favor y 2°. Con la obligación del sujeto obligado de acuerdo a lo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de concluir el cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal. -----



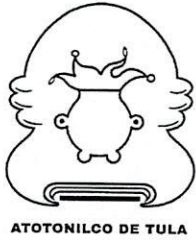
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio No. **PMAT/CIM/0091/2022** de fecha 22 veintidós de febrero del 2022, dos mil veintidós, signado por el Contralor Interno Municipal por el que informa que dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de la Contraloría Interna Municipal no se encuentra Acta alguna de Entrega Recepción Intermedia respecto al área de Presidencia del Sistema DIF Municipal. Prueba que se relaciona con la omisión de llevar a cabo por parte del C. [REDACTED] como inferior jerárquico inmediato la notificación a que refiere el artículo 8; 10 y 12 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de concluir el cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal. -----

5.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en Oficio No. **GMATT//PM//256//2022**, de fecha 22 veintidós de febrero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional por el que informa que en los archivos que se encuentran a su resguardo No se encontró información alguna respecto de: la Licencia o Renuncia al cargo de la C. [REDACTED]; Acta Entrega Recepción Intermedia de la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal. Prueba que se relaciona con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de concluir el cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal. -----

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio No. **DIF/DIR/026/2022** de fecha 23 veintitrés de febrero del 2022, dos mil veintidós, signado por la Directora del sistema DIF Municipal por el que informa que respecto del Acta Entrega Recepción Intermedia y Renuncia al cargo, no se tiene información alguna, y remite dos copias certificadas de los últimos recibos de nómina timbrados a favor de la C. [REDACTED] copia certificada del Nombramiento en favor del Lic. [REDACTED], quien se desempeñó como Director del DIF Municipal para el periodo 2016-2020. Prueba que se relaciona con



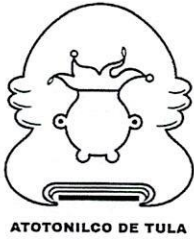
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

el momento surgió para el servidor público la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia; con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de separarse del cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal y omisión de llevar a cabo por parte del C. [REDACTED] como inferior jerárquico inmediato la notificación a que refiere el artículo 8; 10 y 12 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de separarse del cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal.-----

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/0156/2022 de fecha 22 veintidós de febrero del 2022, dos mil veintidós, signado por la Autoridad Substanciadora por el que remite copia simple de las resoluciones emitidas dentro del Expediente PMAT/CIM/PRA/001/2020 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020, dos mil veinte y Expediente PMAT/CIM/PRA/02/2021, de fecha 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno. Prueba que se relaciona con la sanción impuesta por la comisión de conductas catalogadas como no Graves por la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la C. [REDACTED] y [REDACTED].-----

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio No. MAT/SIND/0036/2022, de fecha 10 diez de marzo del 2022, dos mil veintidós, signado por la Síndico Procurador Municipal por el que informa que dentro de sus archivos documentales no se encontró Acta Entrega Recepción Intermedia correspondiente al Sistema DIF Municipal durante el periodo de Administración 2016-2020. Prueba que se relaciona con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de concluir el cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal.-----



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

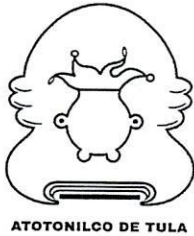
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **Oficio No. DIF/DIR/072/2022**, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022, dos mil veintidós, signado por la Directora del Sistema DIF Municipal, por el que remite copia debidamente certificada del Organigrama Estructural del Sistema DIF Municipal durante el periodo 2016-2020, prueba que se relaciona con la calidad del C. [REDACTED] como inferior jerárquico inmediato de la C. [REDACTED] quien se ostentó como Presidenta del Sistema DIF Municipal y la obligación de llevar a cabo la notificación a que refiere el artículo 8; 10 y 12 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y con la omisión de realizar el Acta Entrega Recepción Intermedia de los Recursos Públicos pertenecientes al Sistema DIF Municipal al momento de concluir el cargo la C. [REDACTED] como Presidenta del Sistema DIF Municipal. -----

Instrumentos que adquieren el carácter de Documentales Públicas, que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

II.- Por lo que respecta a la exservidora pública C. [REDACTED] se tiene lo siguiente: -----

Toda vez que en Audiencia inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos de prueba que puedan desvirtuar atribuida por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula. -----



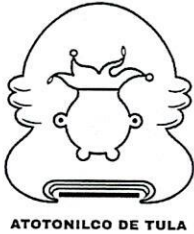
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

III.- Por lo que respecta al exservidor público C. [REDACTED]
[REDACTED] se tiene lo siguiente: -----

Toda vez que en Audiencia inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos de prueba que puedan desvirtuar atribuida por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula.-----

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto hace a la C. [REDACTED], del cúmulo probatorio antes descrito **se advierte que hay elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como ex servidora pública** ya que al dejar el cargo como Presidenta del Sistema DIF municipal, esto el 16 dieciséis de marzo de 2020 por así constar en su último recibo de nómina expedido a su favor y en términos de lo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo en sus artículos 3 fracción VI, 4, 6, 8 fracción II, 9 10 y 27, tenía la obligación de entregar los recursos humanos, materiales y financieros así como la información que tenía a su cargo de manera formal y material, por escrito, mediante acta administrativa y concluyéndose con la firma de la misma, ante el Órgano Interno de Control, ello en un plazo de treinta días hábiles, es decir del 16 dieciséis de marzo de 2020 al 27 veintisiete de abril de 2020, situación que no aconteció tal como se establece en el proveído de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 suscrito por el Contralor Interno Municipal con numero PMAT/CIM/0091/2022., y que al 22 veintidós de febrero del 2022 aún no se realizaba dicho acto, por lo que dicha conducta constituye un

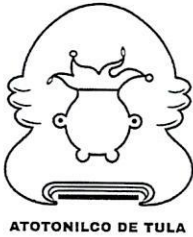


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

incumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 7 y fracción VII del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

QUINTO. - Ahora bien, en cuanto hace al C. [REDACTED] del cúmulo probatorio antes descrito se advierte que hay elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como **exservidor público** en virtud de que no dio cumplimiento a la obligación conferida en el artículo 12 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, puesto que, debió notificar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control del cambio del titular del área, es decir la C. [REDACTED], a más tardar dentro de los tres días en que esto sucediere, situación que no aconteció al 22 veintidós de febrero de 2022, tal como se puede observar en el proveído como prueba Documental publica por la Autoridad investigadora PMAT/CIM/0091/2022, que obra en autos del presente, suscrito por el Contralor Interno Municipal, donde informa que: *"NO SE ENCUENTRA OFICIO ALGUNO POR EL QUE SE NOTIFIQUE AL ORGANO INTERNO DE CONTROL respecto del proceso ENTREGA INTERMEDIA DE LA PRESIDENCIA DEL SISTEMA DIG MUNICIPAL durante el periodo de la administración 2016-2020"* por lo que dicha conducta constituye un incumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 7 y fracción VII del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

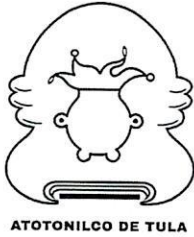


De esta manera esta Autoridad Resolutora de esta Contraloría Atotonilco de Tula Hidalgo, determina: Con relación a los hechos atribuidos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] los mismos se tienen por ciertos. ---

SEXTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. [REDACTED] [REDACTED], en los términos señalados en el considerado CUARTO, esta Autoridad Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomaran en consideración los siguientes elementos: -----

Que la C. [REDACTED]

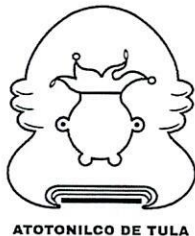
- I. El nivel jerárquico: presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: no se advierte algún elemento que favorezca o perjudique a la C. [REDACTED]
- III. La antigüedad en el servicio: Del 30 de marzo del año 2017 al 16 de marzo del año 2020.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Esta Autoridad Resolutora cuenta con el hecho notorio, al



encontrarse bajo su conocimiento que [REDACTED]
[REDACTED], se encuentra inhabilitada por contravenir
disposiciones Administrativas no graves en contra de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas, al habersele
seguido el Expediente de Presunta Responsabilidad identificado
con el numero: **PMAT/CIM/PRA/02/2021**, en esta misma
Contraloría Interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo.
Así como fue inhabilitada por contravenir disposiciones
Administrativas no graves en contra de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas dentro del expediente
PMAT/CIM/PRA/01/2020 seguido en este Órgano Interno de
Control. -----

Que el C. [REDACTED]

- I. El nivel jerárquico: Director del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: no se advierte algún elemento que favorezca o perjudique al C. [REDACTED].
- III. La antigüedad en el servicio: Del 03 tres de abril del año 2018 al 12 doce de septiembre del año 2020.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Esta Autoridad Resolutora cuenta con el hecho notorio, al encontrarse bajo su conocimiento que [REDACTED]
[REDACTED], se encuentra inhabilitado por

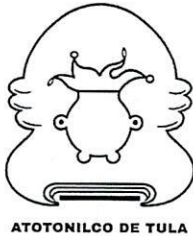


CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

contravenir disposiciones Administrativas no graves en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al habersele seguido el Expediente de Presunta Responsabilidad identificado con el numero: **PMAT/CIM/PRA/01/2020**, en esta misma Contraloría Interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo. -----

En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: *"EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS QUE SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, LA SECRETARIA O LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL IMPONDRAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SIGIENTES: I.- . . . II.- . . . III.- . . . IV.- INHABILACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

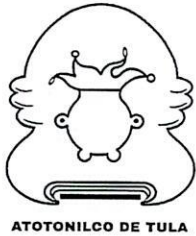
Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, impone a C. [REDACTED], las sanciones siguientes:

"LA INHABILITACION POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA."

En cuanto al C. [REDACTED] esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, impone:

"LA INHABILITACION POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y ultimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 49 fracción IV, 75 fracción IV, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Administrativas, es de resolverse y se: -----

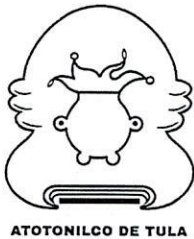
RESUELVE:

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución. -----

SEGUNDO. - En términos del considerando "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, son constitutivos de faltas administrativas. -----

TERCERO. - Se impone a [REDACTED], ex presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, la sanción consistente en **INHABILITACION POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRA PUBLICA.** -----

CUARTO. - Se impone a [REDACTED] CARBAJAL, exdirector del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, la sanción consistente en **INHABILITACION POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN**



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRA PUBLICA. ---

QUINTO. - Notifíquese a [REDACTED] y [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-----

SEXTO. - Notifíquese a la Lic. [REDACTED] Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

SEPTIMO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, a efecto de inscribir la sanción impuesta a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en las plataformas correspondientes. -----

OCTAVO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MISAEL LÓPEZ DONIZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO-----
